

## **APELACION FALLO PRIMERA INSTANCIA**

**Nilson Santamaria Linares <nisantamaria@defensoria.edu.co>**

Vie 24/11/2023 4:12 PM

Para:Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría <j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (167 KB)

1-APELACION MARLONDAMIAN (1).pdf;

**MANIZALES CALDAS NOVIEMBRE 24 DE 2023**

**SEÑORES**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO- VILLAMARIA- CALDAS**

Buenas Tardes

Cordialmente me permito adjuntar lo expreso en el asunto

Cordial saludo

**NILSSON SANTAMARIA LINARES  
DEFENSOR PUBLICO - SRPA -  
MANIZALES**



MANIZALES CALDAS NOVIEMBRE  
24 DE 2023

**HONORABLES**  
**MAGISTRADOS-SALA PENAL-**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CALDAS**

Sentencia Penal 006

Radicado 17001 60 00 060 2022 50011 0  
Delito: Violencia intrafamiliar  
Acusado: Marlon Damian Morales  
Víctima: Ingrid Yisel Polentino Parra

**ASUNTO: APELACION SENTENCIA CONDENATORIA PRIMERA  
INSTANCIA**

**TIPO PENAL**

**ARTÍCULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.** <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

**CASO CONCRETO**

- 1- Se indica en el escrito de acusación que el día 17 de enero de 2022 a las 08:28 horas aproximadamente, en la cra. 6 A 11-85 del Municipio de Villamaría (Caldas), el señor MARLON DAMIÁN MORALES GARCÍA maltrató física, verbal y psicológicamente a su compañera permanente – INGRID YISSEL POLENTINO PARRA a quien insultó y le pegó un golpe en la cabeza; por tanto, la víctima se acostó y allí él se le subió encima y le colocó las rodillas en las costillas, le dio un golpe en la cara, la amenazó que si lo dejaba le iba a suceder algo a su hermano que vive en Bogotá D.C., que le iba hacer la vida imposible, que se iba a volver su tormento y luego la encerró en el inmueble bajo llave. Esta situación se dio por cuanto la víctima recibió una llamada al celular y el agresor se puso celoso. La víctima y el victimario tuvieron una convivencia de siete (7) meses sin hijos en común y el núcleo familiar se resquebrajo con lo ocurrido el 17 de enero de 2022
- 2- Que la titular de la acción penal- FISCALIA- acuso al señor Morales Garcia por el tipo penal básico reglamentado en el art 229; esto es, sin agravantes.
- 3- Que el sustento del fallo condenatorio, en lo atinente a las lesiones causadas por MORALES GARCIA A POLENTINO PARRA, lo sustenta la ad quo en la declaración vertida por la víctima.
- 4- Que la declaración de la víctima no ostenta ningún elemento material probatorio que la fundamente.



## MOTIVOS DEL DISENSO

En sede de juicio la fiscalía le correspondía - la carga de demostrar:

1. que tanto agresor como víctima hacían o hicieron parte de un mismo núcleo familiar, conformaron en algún tiempo – ello después de la reforma expuesta en la ley 1959 de 2019-, o si por el contrario conformaban actualmente una misma unidad doméstica ya sea que estuvieran unidos por un vínculo de consanguinidad, jurídico o por razones de convivencia.
2. que se ha infligido un maltrato físico o psicológico a uno de ellos

## PRIMER MOTIVO DE DISENSO

La defensa se duele en lo siguiente:

- 1- La carga probatoria en materia penal, por tratarse de un sistema acusatorio corresponde a la fiscalía general de la Nación. **“Ley 906 de 2004 -ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO.** Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.
  - **En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.**
  - En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.
  - Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

- 1.1 Fiscalía no llevo a sede de juicio, elemento material probatorio, evidencia física - DIRECTA- y como tal sujeta a contradicción donde se pudiera establecer que entre la señora INGRID YISEL POLENTINO PARRA Y MARLON DAMIAN MORALES GARCIA hubo cohabitación conyugal (vínculo matrimonial) o cohabitación permanente (unión marital de hecho) en algún tiempo.

La convivencia se da por probada atendiendo la versión de la víctima quien acentuó haber vivido bajo el mismo techo con el señor Morales García por espacio de SIETE meses, versión que ha de ser corroborada con documento donde se plasme o especifique la convivencia en unión marital de hecho de lo contrario no es dable pensar que las personas cohabitantes pertenecen a un mismo núcleo familiar o que su interés en construir una familia.

Así lo reseña la ley 54 de 1990

**ARTÍCULO 2o.** El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Ahora bien no es dable pensar que ha día de hoy, en pleno siglo XXI, el hecho de compartir domicilio por 2,3,4,5,6,7,8,... Meses, ello deba ubicarse como relación conyugal o marital de hecho. A contrario



sensu, racional, moderno y actualizado es pensar que lo jóvenes viven sus relaciones, sus noviazgos, sin ataduras, sin complejos, sin tabúes; esto es, relaciones deliberadas- donde ya no es necesario el permiso de los padres- para compartir lapsos de tiempo bajo un mismo techo pero sin llegar a pensar o a obligarse en construir una familia.

Lo anterior expuesto fue lo acaecido en la relación Polentino Parra y Morales García, Un noviazgo entre dos jóvenes inmaduros cuyo único fin fue experimentar intimidad.

### **MOTIVO DE DISENSO 2**

1.2. Ingrid Yisel Polentino Parra, manifiesta en su declaración haber sido agredida por su compañero permanente, para el día 17 de Enero de 2022, para lo cual en su relato aduce haberle dejado moretones en sus rostro, sin embargo brilla por su ausencia dentro del material probatorio documento alguno que lo evidencie; esto es, un dictamen de medicina legal que así lo corrobore.

### **MOTIVO DE DISENSO 3**

MOTIVACION ADECUADA DE LAS SENTENCIAS ( Garantía al debido Proceso)

Solo a través de la debida sustentación es posible conocer las razones del juez para decidir el valor otorgado a los medios probatorios, el análisis de la pruebas, las inferencia y juicios lógicos que sustenten su determinación, Es deber del juez referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso ( Ley 270-1991), con indicación expresa y concreta de las razones fácticas, jurídicas y probatorias que respaldan el sentido del pronunciamiento.

Se duele La defensa en el presente aspecto toda vez se sustentó en acápite de alegatos de conclusión las razones por la cuales no se consideraba cohabitación con animo de construir una familia entre Victima- ( Polentino Parra) y Victimario ( Morales García), sin embargo este no fue motivo de disertación por parte de la ad quo

### **RESUMEN**

**Por el aparte uno;** esto es, “que tanto agresor como víctima hacían o hicieron parte de un mismo núcleo familiar, ya sea que estuvieran unidos por un vínculo de consanguinidad, jurídico o por razones de convivencia” toda vez no se probó en juicio con prueba directa, ESCRITA Y FORMAL que entre Ingrid Yisel Polentino Parra Y Marlon Damián Morales García hubo convivencia con intención de construir una familia, tipo penal que típica la violencia intrafamiliar.

**Por el aparte dos;** esto es, que se ha infligido un maltrato físico o psicológico a uno de ellos, la misma suerte a de tener toda vez tampoco existe prueba directa que como tal pudiere ser controvertida en juicio oral, que permita concluir que - MORALES GARCIA agredió a POLENTINO PARRA. Toda vez no existe dentro del cartulario probatorio, dictamen o historia clínica que señale o diagnostique hematomas o secuelas que permitan evidenciar mas allá de toda duda lo expreso por la víctima.

**Por el aparte Tres:** Motivación incompleta o deficiente

Constituida toda vez no fue motivo de decisión y si sustentado en acápite de alegatos de conclusión las razones por la cuales no se consideraba cohabitación con ánimo de construir una familia entre Victima- ( Polentino Parra) y Victimario ( Morales García), sin embargo este no fue motivo de disertación por parte de la ad quo



En consecuencia, decantado como se tiene la no demostración del delito de violencia intrafamiliar lo pertinente es solicitar respetuosamente se REVOQUE el fallo condenatorio para en su lugar ABSOLVER al señor MARLON DAMIAN MORALES GARCIA

**El presente recurso de alzada se interpone en termino de ley.**

Sin otro motivo en particular se suscribe

De los Honorables Magistrados

Atentamente

Nilsson Santamaria  
Linares Defensor  
Publico  
Regional Caldas



*NILSON SANTAMARIA LINARES*  
*ABOGADO*  
*Carrera 23 No 20-29 Edif Caja Agraria Ofc 308*  
*Cel: 3112480915-*

